



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1328

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00280-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA NAYDU GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **ALBA NAYDU GARCIA** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Valle del Cauca el día 30 de agosto de 2012 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de descongestión, mediante sentencia del 15 de julio de 2014 las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 24 de noviembre de 2008, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$ 6.892.400
2. Por los intereses del DTF \$ 145.931
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 2.956.362
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado segundo administrativo del Circuito Judicial de Cali y la sentencia del 15 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de descongestión, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-002-2012-00067-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 24 de noviembre de 2008.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de

2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena de esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que permite a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



2

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia de agosto 30 de 2012, proferida por el Juzgado segundo administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2012-00067-00.
- Sentencia No. 256 de julio 15 de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas y atendiendo a que dicho asunto fue tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Cics

⁴ Ver folio 44 del expediente

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 11 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1329

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00276-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE WASHINGTON RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **JORGE WASHINGTON RODRIGUEZ ANGULO** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 18° Administrativo del Valle del Cauca el día 13 de junio de 2013 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de descongestión, mediante sentencia del 03 de marzo de 2015 las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2012, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$ 7.678.685
2. Por los intereses del DTF \$ 169.370
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 3.968.490
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 13 de junio de 2013 proferida por el Juzgado dieciocho administrativo del Circuito Judicial de Cali y la sentencia del 03 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de descongestión, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-018-2012-00084-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 06 de febrero de 2012.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio LJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de

2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena de esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

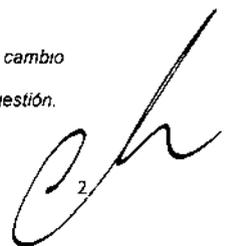
CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



2

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia de junio 13 de 2013, proferida por el Juzgado dieciocho administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2012-00084-00.
- Sentencia No. 82 de marzo 03 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

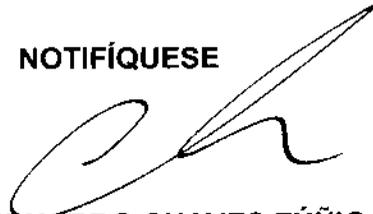
En ese orden de ideas y atendiendo a que dicho asunto fue remitido al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali⁴, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Cics

⁴ Ver folio 54 del expediente

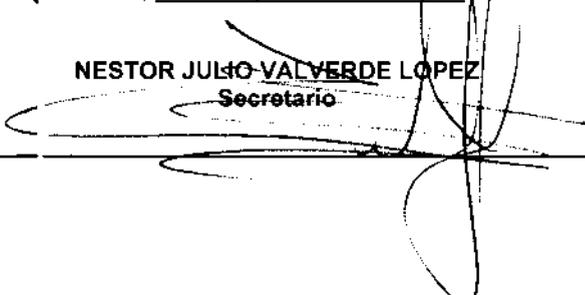
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 / 11 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1330

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234-00
Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

I. **ASUNTO:**

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia inicial No. 190, celebrada el 31 de octubre de 2019¹ ante el suscrito Juez, por intermedio de sus apoderados judiciales. Desde este momento se señala que el ánimo conciliatorio lo presentó la entidad demandada.

ANTECEDENTES

A través del auto No. 0995 de septiembre 06 de 2017 fue admitida la demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 y 162 del CPACA). Se observa que se notificó debidamente al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** (art. 199 Ley 1437); siendo cierto que la última contestó dentro de los términos establecidos para ello.

La entidad demandada, previo a la realización de la audiencia inicial presentó fórmula conciliatoria, para lo cual el Despacho a través del auto No. 478 del 13 de septiembre de 2019², puso en conocimiento de la parte actora y corrió traslado por el término de diez (10) días, sin que la misma se hubiere pronunciado al respecto³.

Posteriormente, mediante el auto interlocutorio No. 1238 de octubre 15 de 2019, se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tenía lugar el día 31 de octubre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En dicha audiencia se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se le consultó a la parte actora sobre la propuesta recibida en el proceso, obteniendo la aceptación correspondiente en todos sus términos.

En vista de lo ocurrido, se tomó la decisión de suspender la audiencia para resolver a través de auto posterior.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

1.- El señor Héctor Marino Riascos Caicedo ingresó al Ejército Nacional el día catorce (14) de noviembre de 1997, en condición de soldado voluntario.

2.- Mediante los decretos 1793 y 1794 del año 2000 se creó el régimen de carrera a los soldados profesionales, estableciéndose el régimen salarial y prestacional que cobijaría a los soldados que ostentaran la condición de profesionales.

¹ Folio 99-100 del CP

² Ver folio 87 del CP

³ Ver folio 89 del CP

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234-30
Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- El 01 de noviembre de 2003 el actor dejó de fungir como soldado voluntario ya que, por disposición de la entidad demandada, se cambió su denominación a la de soldado profesional, pasando a percibir un salario reducido en un 20% del que obtenía hasta octubre de ese año.

4.- A través de derecho de petición impetrado el 23 de enero de 2017, solicitó el reajuste salarial y prestacional del 20%, recibiendo respuesta negativa de la entidad mediante documento con radicación No. 20173170253841 del 17 de febrero de 2017.

LA PROPUESTA CONCILIATORIA

En audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, expuso la posición institucional del Comité de conciliación y Defensa Judicial contenida en el acta del 21 de febrero de 2019, precisando que:

“El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal (...)

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (...).

A su vez hizo referencia del contenido del oficio No. 20183172351131 de noviembre 30 de 2018, indicando⁴:

*Con lo referente a la sección de nómina y una vez verificados los antecedentes administrativos me permito enviar la liquidación del señor RIASCOS CAICEDO HECTOR MARINO CC. 94441461 desde el **23 DE ENERO DE 2013** aplicando la prescripción cuatrienal hasta el **31-DICIEMBRE DEL 2016** ya que el mencionado soldado se encuentra activo en la nómina mensual del Ejército Nacional.*

No obstante lo anterior, hay que resaltar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, también precisó las sumas a conciliar las cuales describió en el oficio No. 2074 de junio 11 de 2019⁵, en los siguientes términos:

Partidas reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15.428.289.00	100%	15.428.289.00
Prestacionales	804.707.00	100%	804.717.00
Indexación	3.414.358.93	75%	2.561.219.20
Total a conciliar			18.794.225.20

Estando la audiencia inicial en la etapa procesal de conciliación, el Despacho le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: **“Aceptó la propuesta conciliatoria”**.

⁴ Ver folio 78 del CP

⁵ Ver folio 76 del CP

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234-00
Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

103

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1-. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación salarial, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1° literal C del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2-. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia a la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto reglamentario 1793 y 1794 de 2000, en cuanto a que los soldados voluntarios, incorporados por la entidad como profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto: Conciliación judicial
 Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234 00
 Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

La parte actora se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder que le ha sido otorgado y que obra a folio No. 1, por parte del señor HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO al abogado WILLIAM OROZCO ERAZO, quien sustituyó en la audiencia inicial a la abogada ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO, acreditando que a la apoderada de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual forma a folio 55 del C.P, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra poder otorgado a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS acreditando que le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- A folio 3 del CP obra la constancia proferida por el *Oficial Sección Atención al Usuario DIPER* del Ejército Nacional, el 23 de agosto de 2016, donde se describen las novedades y fechas de los tiempos de servicios del soldado profesional SLP Héctor Marino Riascos Caicedo (activo), donde se lee en lo pertinente, lo siguiente:

Novedad	DISPOSICIÓN	Desde	Hasta
Soldado voluntario Dipер	EJC OAP-EJC 1210 20-11-2001	20-11-2001	<u>31-10-2003</u>
Soldado profesional Dipер	EJC OAP-EJC 1175 20-10-2003	01-11-2003	<u>23-08-2016</u>

- Orden administrativa de personal del Comando del Ejército No. 001175 del 20 de octubre de 2003, en la cual se lee: *"INCORPÓFESE COMO SOLDADOS PROFESIONALES AL SIGUIENTE PERSONAL DE SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE MANIFIESTEN SU INTENCIÓN DE SER INCORPORADOS AL REGIMEN ...-ilegible- ... Y PRESTACIONAL SEÑALADOS EN LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2000"*. Entre los nombres allí vistos se ubica del el Sr. **Héctor Marino Riascos Caicedo**. (Folios 74-75 del CP)

- A folios 66-68 del CP reposa el oficio con radicado No. 20193170024691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-11.10 del 09 de enero de 2019, en el que se responde la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada, señalando a título de certificación que las partidas reconocidas a los soldados profesionales son las de: *sueldo básico, prima antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda familiar, tres meses de altas y bonificación prima de orden público*.

Sobre el sueldo básico, se lee: *"Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta (40%) del mismo salario."* (Negrilla fuera del texto)

- De otra parte se destaca derecho de petición formulado el **23 DE ENERO DE 2017**, solicitando el reconocimiento y pago del 20% en favor del actor, como suma deducida de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha del reclamo. Igualmente se aludió al reajuste de las prestaciones sociales considerando lo anterior y la indexación, el pago de intereses y la entrega de una documentación. (Folio 70 del CP).

- A folios 82-86 del CP se aprecian las certificaciones emitidas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, donde seña an los valores de nómina devengados por el actor para los años 2013 a 2016.

- A folio 78 del CP obra oficio No. 20183172351131 de noviembre 30 de 2018, a través del cual la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifiesta que el reajuste salarial del 20% para la vigencia 2017 fue presupuestado en la nómina 129 adicional – vigencia actual de soldados profesionales.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234-00
Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

104

- A folio 77 del CP obra Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde presenta fórmula conciliatoria en el presente litigio y se establecen las sumas a pagar.

5.- QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En atención a las pruebas obrantes, se acreditó que el Sr. Riascos Caicedo pertenece a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y para antes del 01 de noviembre del año 2003 se desempeñaba como soldado voluntario, rigiéndose por lo establecido en la Ley 131 de 1985 y que con ocasión de la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 001175 del 20 de octubre de 2003, fue incorporado como soldado profesional, por disposición del servidor público encargado.

Lo anterior conduce a señalar que las condiciones particulares del asunto en estudio, se ajustan a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que permiten concluir la viabilidad de lo pretendido en su demanda, dado que la asignación salarial que percibió debió ser aumentada en un 60%, conforme con lo establecido en el segundo inciso del primer artículo del Decreto No. 1794 de 2000, pero a pesar de ello para noviembre de 2003 su sueldo básico se liquidó en un menor valor al devengado cuando era soldado voluntario, quedando pendiente un 20%.

El hecho de que el actor cambiara su categoría de soldado, implicaba el estímulo reconocido en el Decreto precitado y no que, por el contrario, perdieran el derecho a obtener el incremento en la norma antes mencionada, siendo cierto que ésta no alude al manejo indistinto del personal, en materia de sueldos, sin considerar su historial de servicios en la institución.

6.- PRESCRIPCIÓN

Debido a que se trata de miembros integrantes del Ejército Nacional, resulta aplicable lo establecido en el Decreto 1211 de 1990 sobre prescripción, el cual reza:

"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares." (Subrayado fuera de texto)

En el asunto bajo estudio, se advierte que operó la prescripción como quiera que lo reclamado se predica adeudado desde el 1 de noviembre del año 2003 y la solicitud fue impetrada hasta el 23-01-2017, la cual -al tenor de lo visto en la norma- interrumpió la prescripción operante por un lapso de 4 años, los cuales transcurrieron hacia atrás hasta el 23 DE ENERO DE 2013 fecha desde la que es posible considerar la vigencia de lo adeudado, tal y como la entidad en efecto aplicó la figura jurídica en el particular.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

⁷ Autos de julio 18 de 2007. Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00234-30
Demandante: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.461 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

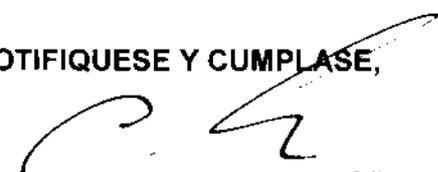
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, deberá **PAGAR** al señor **HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.461, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$15.428.239.00; el 100% de las prestaciones que equivalen a la suma de \$804.717,00 y el 75% de la indemnización que asciende a \$2.561.219.20, para un total a pagar de **Dieciocho millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con veinte centavos (\$18.794.225.20)**, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

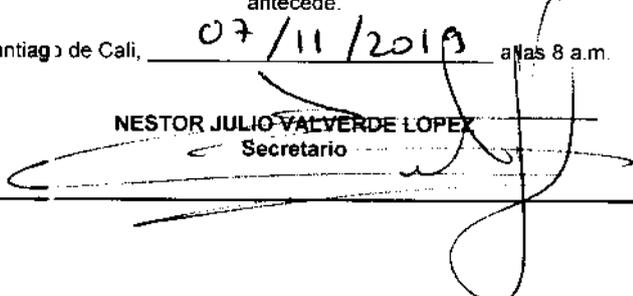
CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Ctcs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No. <u>133</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>07/11/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1331

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00278-00
ACCIONANTE: MIRYAM RAMOS BONILLA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MIRYAM RAMOS BONILLA, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 6.479.637, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CEIFITIFICO: En estado No. <u>133</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07/11/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

